



Resolución Jefatural N° 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 30 de enero de 2024

VISTOS:

El Informe N° 00181-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI del 21 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N°216-2022-MIDAGRI/PSI-UGIRD de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, los descargos presentados por el señor Bohorquez; y el Informe N° 017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **FREDY ERICK BOHORQUEZ COSI**, en adelante el señor Bohórquez, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.° 069-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Coordinador de Reconstrucción con Cambios por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019. Designado mediante Memorando n.° 109-02018-MINAGRI-PSI de fecha 28 de diciembre de 2018, como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, designación finalizada el 15 de agosto de 2019 mediante la Resolución Directoral n.° 142-2019-MINAGRI-PS;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 07 de febrero de 2022, mediante Oficio N° 013-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, la jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, remitió al director ejecutivo el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, en el cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento



administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 11 de febrero de 2022, el director ejecutivo, a través del Memorando N° 027-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, remitió al jefe de la Unidad de Administración el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, a efectos de designar a quien corresponda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 11 de febrero de 2022, el jefe de la Unidad de Administración a través del Memorando N° 0312-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, a efectos de implementar las recomendaciones y remitir el plan de acción respectivo;

Que, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde al numeral 1, del Argumento de Hecho n.° 01 del Informe de Control Específico N.° 001-2022-2-4812-SCE, referido a la participación del señor Bohorquez, en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, hoy Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje;

1. Argumento del Hecho Específico Presuntamente Irregular.

Funcionarios y Servidores tramitaron y absolviere como consulta un pedido de prestación adicional y para su ejecución aprobaron una modificación convencional del contrato con 285 días de retraso, acordaron suspensiones de trabajo, permitieron el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo del contratista y la continuidad del servicio de supervisión, lo cual ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 419 529.49 por reconocimiento de mayores gastos generales, mayores servicios de supervisión e inaplicación de la penalidad por mora.

- 1) *Demora en la absolución de consulta y su tratamiento como modificación convencional del expediente técnico.*

Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante Informe N° 00181-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el señor Bohorquez, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “*la negligencia en el desempeño de sus funciones*”, al no haber cumplido diligentemente la función N°7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: “7. *Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra*”;

;



Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, emitió la Resolución Jefatural N° 0216-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, disponiendo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Bohorquez, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, al no haber cumplido diligentemente la función N°7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: *“7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”*;

Que, con fecha 30 de enero de 2023, se notificó al señor Bohorquez la Resolución Jefatural N° 0216-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, a través de la cual se dispone el inicio del PAD;

Que, con fecha 31 de enero de 2023, mediante Carta N° 024-2023, el señor Bohorquez solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados el 13 de febrero de 2023, mediante Carta N° 41-2023;

Que, con fecha 23 de enero de 2024, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe Nro 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que los descargos presentados por el señor Bohorquez no desvirtúan la falta imputada, quedando acreditada dicha falta, por lo tanto, recomienda la sanción de treinta (30) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el 25 de enero de 2024;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 0216-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que se imputa al señor Bohorquez haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, al no haber cumplido diligentemente la función N°7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: *“7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”*; por su participación en los siguientes hechos:

- *Haber emitido el Informe N°627-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 13 de marzo de 2019, dirigida al Director de Infraestructura de Riego, a través del cual, a efectos de emitir opinión respecto al pronunciamiento del proyectista con referencia a la consulta n.° 03 y 04 de la Junta de Usuarios, señala que se requiere de la evaluación y pronunciamiento del ingeniero Ericson Oblea Cotos como supervisor del expediente técnico, en virtud a lo establecido en el artículo 23 y 90 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios-*



RPCPERCC, que regula la modalidad de ejecución de concurso oferta a precios unitarios, y el procedimiento para las prestaciones adicionales; sin embargo, no advirtió que, la prestación adicional de obra se encontraba prohibida, para los contratos por concurso oferta a precios unitarios.

- *Haber emitido el Informe N.°1012-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 10 de abril de 2019, a través del cual, dio trámite a la Carta n.°03-2019/Ingepoc.S, para la aprobación de la prestación adicional, sin advertir que para el caso de las consultas 03 y 04, el supervisor del expediente técnico no recomendó modificar las metas iniciales planteadas sino conservarlas.*
- *Haber emitido el Informe N.°2410-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 17 de julio de 2019, mediante la cual comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego, que las consultas N° 03 y 04, requieren de un adicional y deductivo por debajo del valor referencial, debiendo ser aprobadas por la Entidad para incluirlas como parte del expediente técnico y permitir las nuevas valorizaciones con las nuevas metas.*

Que, de los hechos expuestos en el informe de Control, se advierte que en el marco del contrato n.° 058-2018-MINAGRI-PSI, para la elaboración y ejecución del “ítem N°1.- Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra denominado: *Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Malingas distrito Tambogrande, provincia Piura, departamento de Piura. (IRI) 2425355*”, el 29 de enero de 2019, el Supervisor de la obra, mediante carta n.°010-2019/CONSORCIO MALINGAS, solicitó la opinión del proyectista (es decir del contratista que elaboró el expediente técnico), respecto, entre otros, a la solicitud de la Comisión de Usuarios, efectuada a través de los oficios n.°003 y 006-2019-C.U.S-S.H.M-M, del 10 y 15 de febrero de 2019, respectivamente, sobre modificaciones al expediente técnico, (...), siendo estos, los siguientes:

“(..)

3. *Sobre revestimiento de canales; en campo se verifico el tramo n.°02 canal ubicado en las progresivas 15+955 a la 16+089 tiene 134 ml es de mampostería de piedra por lo cual la Comisión de Usuarios Sub sector Hidráulico M.Malinga, solicita a no demolición de dicha*

estructura, según documento de referencia a)” (..). Respecto al tramo N 03 se ubica entre las progresivas 17+690 a la 17+767, verificando en campo parte del tramo es de mampostería de piedra, existen una obra de arte (caída) de concreto armado, por lo cual el presidente de comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico M.Malingas, solicita la no demolición y la reubicación del tramo según la referencia a).

4. *Alcantarilla Añalca10, en el expediente técnico indica la demolición de una alcantarilla de concreto armado. Al respecto la comisión de usuarios solicita su no demolición pues consideran que se encuentran operativa según la referencia c).”*



Que, al respecto, la entidad tramita dicha carta como parte de la solicitud de una prestacional de obra, remitiéndola al proyectista mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2019, siendo que el 13 de febrero de 2019, el proyectista mediante carta N.º118-2019/CN, de fecha 13 de febrero de 2019, con atención al ingeniero David Saulo Pajuelo Llashag, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, remitió el informe n.º02-2019/ALQM, señalando en su conclusión, respecto a la consulta N.º03, lo siguiente:

“(...)

Este equipo formulador recomienda aceptar el pedido de la Junta de usuarios, el cual establece el mejoramiento de un solo tramo de 300 metros lineales posteriores a la Bocatoma Las Lisas, tramo que ocasiona pérdidas importantes por infiltración, y su mejoramiento mediante la reposición y revestimiento contribuirá a la reducción de este y al incremento de la oferta de agua en el canal M. Malingas, para lo cual se adjunta a este informe los planos de la nueva propuesta consensuada con la junta de usuarios, y el presupuesto de este nuevo diseño, y su análisis de P.U.

El cambio de ubicación del canal a revestir conlleva a realizar un adicional y deductivo de obra”.

Que, asimismo, con relación a la consulta n.º04, recomendó lo siguiente:

“(...)

La solicitud de la no demolición de la alcantarilla de concreto existente conlleva a realizar un adicional y deductivo vinculante”.

Que, en ese sentido, la Comisión de Control señala que, de lo anotado en el Asiento n.º65 del cuaderno de obra y el informe n.º02-2019/ALQM del proyectista, se advierte que la anotación referida al pedido de la junta de usuarios, respecto a modificaciones del expediente técnico, fueron tramitados como una consulta vinculada a un adicional y deductivo de obra, que no correspondía bajo esa modalidad contractual, considerando que el ejecutor de obra, es a su vez el proyectista del expediente técnico;

Que, además se debe tener en cuenta, que lo solicitado por la junta de usuarios, obedece a situaciones que pudieron ser advertidas por el contratista en la elaboración del expediente técnico;

Que, al respecto cabe señalar que, el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 23.- modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios

“(...)

En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico; asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos, el contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.



Que, en ese sentido, considerando que la modalidad del contrato N.º058-2018-MINAGRI-PSI, era por concurso oferta a precios unitarios, se encontraba prohibida la prestación de adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, debiendo la entidad observar dicha solicitud presentada por el Supervisor, en virtud a lo requerido por la junta de Usuarios;

Que, sin embargo, fue tramitada como una solicitud de prestación adicional, siendo observado por la Oficina de Asesoría Jurídica en dos oportunidades, el 06 de agosto de 2019 con memorando n.º 761-2019-MINAGRI-PSI-OAJ y el 10 de setiembre de 2019 mediante memorando n.º 913-2019-MINAGRI-PSL-OAJ, donde reafirma lo señalado en el documento anterior:

“4. (.), se debe señalar que el tercer párrafo del artículo 23 del reglamento en relación a la modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios, indica: "En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos Supuestos el Contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados5 En ese sentido, la jefatura de OAJ procedió a devolver a la DIR, el expediente presentado.

5. (.), de ser el caso, deberá elaborarse un Informe Técnico, donde se sustente y documente el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la aprobación de adicionales y deductivos vinculantes, de conformidad con la normativa antes citada, asimismo, deberá efectuar un análisis donde se acredite documentalmente que dichas prestaciones adicionales no derivan de errores o deficiencias en el expediente técnico”.

Que, asimismo, la misma norma señala lo siguiente:

Artículo 82.- cuaderno de obra, anotaciones y consultas

(...)

82.3 Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, la Entidad debe considerar en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los



trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Que, seguidamente, se advierte que ante las observaciones realizadas por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a tramitar la consulta del contratista como un adicional de obra y deductivo vinculante, la Dirección de Infraestructura de Riego, devolvió el expediente técnico al contratista para que presente un informe técnico legal dentro de 72 horas, el mismo que fue presentado a la entidad el 25 de octubre de 2019, siendo que la Oficina de Estudios y Proyectos se pronuncia al respecto, precisando que no correspondería un adicional y deductivo vinculante, pudiendo aplicarse la modificación convencional del contrato establecida en el artículo 67° de la norma de Reconstrucción con Cambios; razón por la cual, a partir de dicho informe se tramita dicha consulta como una modificación convencional al contrato, lo que se evidencia con la emisión de la Resolución Directoral N°0183-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 20 de noviembre de 2019, a través de la cual se aprueba la modificación convencional del Contrato N°058-2018-MINAGRI-PSI;

Que, en ese sentido, se advierte la participación del señor Bohórquez, en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, quien generó los siguientes documentos, a fin de atender la solicitud presentada por el supervisor, como una prestación adicional de obra, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios:

Informe N°627-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 13 de marzo de 2019, dirigida al Director de Infraestructura de Riego, a través del cual, a efectos de emitir opinión respecto al pronunciamiento del proyectista con referencia a la consulta n.° 03 y 04 de la Junta de Usuarios, señala que se requiere de la evaluación y pronunciamiento del ingeniero Ericson Oblea Cotos como supervisor del expediente técnico, en virtud a lo establecido en el artículo 23 y 90 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios-RPCPERCC, que regula la modalidad de ejecución de concurso oferta a precios unitarios, y el procedimiento para las prestaciones adicionales; sin embargo, no advirtió que, la prestación adicional de obra se encontraba prohibida, para los contratos por concurso oferta a precios unitarios.

Informe N.°1012-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 10 de abril de 2019, a través del cual, dio trámite a la Carta n.°03-2019/Ingepoc.S, para la aprobación de la prestación adicional, sin advertir que para el caso de las consultas 03 y 04, el supervisor del expediente técnico no recomendó modificar las metas iniciales planteadas sino conservarlas.

Informe N.°2410-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 17 de julio de 2019, mediante la cual comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego, que las consultas N° 03 y 04, requieren de un adicional y deductivo por debajo del valor referencial, debiendo ser aprobadas por la Entidad para incluirlas como parte del expediente técnico y permitir las nuevas valorizaciones con las nuevas metas.



Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que, la consulta realizada por el supervisor mediante Carta N.º010-2019/CONSORCIO MALINGAS, fue tratada como una adicional y deductivo vinculante, debiendo ser atendido como una consulta, dentro del plazo estipulado en el artículo 82 del Reglamento de Reconstrucción con cambios, el cual establece que las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista, son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor, plazo que venció el 08 de febrero de 2019, sin embargo, fue atendida luego de 295 días conllevando a que se genere el derecho al contratista de solicitar la ampliación de plazo contractual por la demora en su atención y el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 90 361.69, y el pago de S/ 79 466.90 por mayores servicios de supervisión;

Sobre la imputación de la falta

Que, por lo expuesto, se advierte que la participación del señor Bohórquez, en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, se configuró a través de una **acción**, al emitir los documentos antes detallados, gestionando la aprobación de la modificaciones de las metas especificadas solicitadas por la comisión de usuarios, a través de una prestación adicional de obra y deductivo vinculante, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, transgrediendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, que establece que: *En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico*;

Que, los hechos demuestran que el señor Bohórquez, no cumplió diligentemente la función n.º7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: *“7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”*; toda vez que los documentos que emite, no cumplen con lo establecido en las normas antes citadas;

Que, en mérito a lo antes expuesto, se imputó al señor Bohorquez la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”; siendo que no cumplió diligentemente la función señalada en el párrafo precedente;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 23.- modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios



(...)

En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico; asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos, el contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

“Funciones del jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos

(...)

“7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”.

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se pronunció sobre los descargos presentados por el señor Bohorquez, precisando lo siguiente:

*“(...) esta Autoridad concluye que, luego de merituada las pruebas actuadas en el procedimiento incoado, así como los descargos ofrecidos por el investigado, y no habiéndose desvirtuado los cargos imputados, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del señor Bohorquez, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, al no haber cumplido la función n.º7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: “7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”; toda vez que, suscribió documentos (Informe N°627-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 13 de marzo de 2019, Informe N.º1012-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 10 de abril de 2019 y el Informe N.º2410-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 17 de julio de 2019) emitiendo opinión técnica y gestionando la aprobación de la modificaciones de las metas especificadas solicitadas por la comisión de usuarios, a través de una prestación adicional de obra y deductivo vinculante, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, transgrediendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, que establece que: En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico.
(...)”*

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que el señor Bohorquez no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de ciento treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 25 de enero de 2024, se notificó al señor Bohorquez el Informe N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, siendo que mediante Carta N° 048-2024 ingresada el 29 de enero de 2024, solicitó hacer el uso de la palabra a través del informe oral, el cual fue programado para el día 30 de enero de 2024 a las 9.00 am; sin embargo, el señor Bohorquez no se presentó, lo que se deja constancia mediante acta;

Que, en virtud a lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo no se realizó el informe oral, por lo tanto se resuelve con la documentación que obra en el expediente;

Que, con relación al desarrollo del informe oral, es preciso señalar que el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, concluye lo siguiente:

“3.1 Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud.

3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos”.

Que, en ese sentido, es de verse que el no realizar el informe oral, no vulnera el derecho al debido procedimiento; toda vez que se pueden presentar alegatos de defensa en el procedimiento, a través de sus descargos, oportunidad en la que el señor Bohorquez presentó sus argumentos de defensa;

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionar emite su pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente, del cual se observa que se determina responsabilidad en contra del señor Bohorquez por lo siguiente: **i) Haber emitido el Informe N°627-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 13 de marzo de 2019, dirigida al Director de Infraestructura de Riego, a través del cual, a efectos de emitir opinión respecto al pronunciamiento del proyectista con referencia a la consulta n.º 03 y 04 de la Junta de Usuarios, señala que se requiere de la evaluación y pronunciamiento del ingeniero Ericson Oblea Cotos como supervisor del expediente técnico, en virtud a lo establecido en el artículo 23 y 90 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para**



la Reconstrucción con Cambios-RPCPERCC, que regula la modalidad de ejecución de concurso oferta a precios unitarios, y el procedimiento para las prestaciones adicionales; sin embargo, no advirtió que, la prestación adicional de obra se encontraba prohibida, para los contratos por concurso oferta a precios unitarios; ii) Haber emitido el, Informe N.°1012-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 10 de abril de 2019, a través del cual, dio trámite a la Carta n.°03-2019/Ingepoc.S, para la aprobación de la prestación adicional, sin advertir que para el caso de las consultas 03 y 04, el supervisor del expediente técnico no recomendó modificar las metas iniciales planteadas sino conservarlas; y, iii) Haber emitido el Informe N.°2410-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 17 de julio de 2019, mediante la cual comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego, que las consultas N° 03 y 04, requieren de un adicional y deductivo por debajo del valor referencial, debiendo ser aprobadas por la Entidad para incluirlas como parte del expediente técnico y permitir las nuevas valorizaciones con las nuevas metas;

Que, por lo tanto no cumplió diligentemente la función N°7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: *"7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra";*

Que, asimismo, se advierte que los descargos presentados por el señor Bohorquez mediante Carta N° 41-2023 de fecha 13 de febrero de 2023, se sustentan en los siguientes argumentos:

- Se vulneró el Principio de Debido Procedimiento consagrado en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Secretaría Técnica en el informe de precalificación desarrolló los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil para recomendar la sanción, facultad que no le corresponde a dicho órgano.
- Se vulneró el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que, no se explicó cómo es que los hechos que le atribuyeron se encontraban relacionado a la comisión de la infracción ética imputada, pues se ha limitado a realizar un recuento de los antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario, sin realizar un análisis entre la conducta y la supuesta infracción a la norma, esto es, no ha fundamentado de qué forma se configuró la comisión de los hechos imputados para determinar la existencia de responsabilidad.
- Se vulneró el Principio de culpabilidad consagrado en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que en el acto de inicio de PAD



no se ha indicado si la infracción que se me imputa fue realizada a título de dolo o culpa.

Que, con relación al principio del debido procedimiento, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO-LPAG), establece que: *“...no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento¹. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”;*

Que, en ese sentido, es preciso señalar que el hecho que la Secretaría Técnica haya utilizado los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, no constituye un vicio de nulidad y menos aún una trasgresión al debido procedimiento, toda vez que emitió el informe de precalificación conforme a lo establecido en la norma de la materia, asimismo, como es sabido, la Secretaría Técnica del PAD no constituye una autoridad del PAD, por lo tanto no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculante; razón por la cual lo expuesto por el señor Bohorquez en sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación al principio de tipicidad, de la revisión del acto de inicio de PAD se advierte que en la imputación de la falta, se ha precisado claramente en qué sentido se ha trasgredido las normas vulneradas las cuales se encuentran vinculadas al incumplimiento de su función como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, en virtud de ello, se le imputó la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, razón por la cual no se advierte la vulneración al principio de tipicidad, por lo tanto, lo expuesto por el señor Bohorquez en sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a la vulneración del principio de culpabilidad, se advierte que se ha precisado que la conducta del señor Bohorquez no se ha realizado a título de dolo,

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(..)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



pues no se evidencia intencionalidad en dicha conducta, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de culpabilidad al emitir el acto de inicio de PAD;

Que, en torno a los hechos expuestos esta autoridad concluye que el señor Bohorquez, con la presentación de sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada; siendo que de la revisión de los actuados, ha quedado acreditada su responsabilidad, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, al no haber cumplido diligentemente la función n.º7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: *“7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”*; por su participación en los siguientes hechos:

- *Haber emitido el Informe N°627-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 13 de marzo de 2019, dirigida al Director de Infraestructura de Riego, a través del cual, a efectos de emitir opinión respecto al pronunciamiento del proyectista con referencia a la consulta n.º 03 y 04 de la Junta de Usuarios, señala que se requiere de la evaluación y pronunciamiento del ingeniero Ericson Oblea Cotos como supervisor del expediente técnico, en virtud a lo establecido en el artículo 23 y 90 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios-RPCPERCC, que regula la modalidad de ejecución de concurso oferta a precios unitarios, y el procedimiento para las prestaciones adicionales; sin embargo, no advirtió que, la prestación adicional de obra se encontraba prohibida, para los contratos por concurso oferta a precios unitarios.*
- *Haber emitido el Informe N.º1012-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 10 de abril de 2019, a través del cual, dio trámite a la Carta n.º03-2019/Ingepoc.S, para la aprobación de la prestación adicional, sin advertir que para el caso de las consultas 03 y 04, el supervisor del expediente técnico no recomendó modificar las metas iniciales planteadas sino conservarlas.*
- *Haber emitido el Informe N.º2410-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 17 de julio de 2019, mediante la cual comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego, que las consultas N° 03 y 04, requieren de un adicional y deductivo por debajo del valor referencial, debiendo ser aprobadas por la Entidad para incluirlas como parte del expediente técnico y permitir las nuevas valorizaciones con las nuevas metas.*

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al



servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Bohorquez adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Bohorquez, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor Bohorquez actuó en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Bohorquez actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Bohorquez.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Bohorquez no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia el señor Bohorquez al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la actuación del señor Bohórquez, al emitir los documentos atendiendo la consulta presentada por el supervisor, como una prestación adicional de obra, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, dilató la atención de la consulta, generando que se atienda con una demora de 295 días, conllevando a que se genere el derecho al contratista de solicitar la ampliación de plazo contractual por la demora en su

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



atención² y el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 90 361.69³.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Bohórquez, en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, ocupaba un cargo de jerarquía dentro de una de la Unidades Orgánicas más importantes de la entidad, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de ingeniero profesional y que la jefatura que dirigía tenía la función de emitir opiniones técnicas que servían de sustento para la ejecución de los proyectos y obras, tenía la obligación de cumplir los procedimientos establecidos en la el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, respecto a la modificación convencional al contrato.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que el señor Bohórquez emitió el Informe N°627-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, en virtud al Informe Técnico N° 05-2019/EFRR, y emitió el Informe N° 1012-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, en virtud al Informe Técnico N° 08-2019/EFRR.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que el señor Bohórquez, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Bohórquez, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Bohórquez no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, que el señor Bohórquez registra las siguientes sanciones en su legajo:

² Conforme se advierte de la "Solicitud, Cuantificación y Sustentación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, la cual consta en el Apéndice n.º82 del Informe de Control.

³ Conforme se advierte se la Resolución Jefatural n.º 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, a través de la cual se aprueba la liquidación del contrato n.º 058-2018-MINAGRI-PSI.



- Con Resolución Jefatural 021-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 25 de marzo de 2022, se oficializó la sanción de Amonestación Escrita impuesta al señor Bohórquez mediante Informe 204-2022-MIDAGRI-PSI-UGIR de fecha 21 de marzo de 2022.

l) Subsanación voluntaria, en el caso materia de análisis se advierte que el señor Bohórquez, no ha realizado una subsanación voluntaria.

m) Intencionalidad de la conducta del infractor, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Bohórquez; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Bohórquez no actuó con dolo.

n) Reconocimiento de responsabilidad, No se evidencia la presente condición por parte del señor Bohórquez.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones contra del señor Bohorquez;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Bohorquez, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **FREDY ERICK BOHORQUEZ COSI**, en su actuación como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



y anotada en el legajo personal del señor **FREDY ERICK BOHORQUEZ COSI**, y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR de la presente resolución al señor **FREDY ERICK BOHORQUEZ COSI**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
ALCANTARA PASCO Javier
Doroteo FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO - UADM
Fecha: 30/01/2024 18:09:10

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES